



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JE-136/2020 Y
SX-JDC-401/2020 ACUMULADO

PARTE ACTORA: FÉLIX VÁSQUEZ
CRUZ, RAYMUNDO VÁSQUEZ
CABALLERO Y OTROS¹

TERCEROS INTERESADOS:
ESTEBAN SALINAS GARCÍA Y
OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios, electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

¹ Enefino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez.

² Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

promovidos por los siguientes ciudadanos:

Nombre	Carácter con el que se ostenta	Medio de impugnación
Félix Vásquez Cruz	Presidente Municipal del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca	SX-JE-136/2020
Raymundo Vásquez Caballero	Que fueron terceros interesados dentro de los juicios locales: JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, y actores en el juicio local JDCI/59/2020	SX-JDC-401/2020
Enedino Vásquez		
Gualberta Salinas Reyes		
Gerardo García Gutiérrez		

Los actores controvierten la resolución de veinte de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDCI/51/2020 y sus acumulados, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/59/2020 que, entre otras cuestiones revocó diversas actas de cabildo y en consecuencia ordenó al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, realizar el pago de las dietas adeudadas a los actores de la instancia local por el desempeño de sus cargos; asimismo, tuvo por acreditada la violencia política y la violencia política en razón de género ejercida en contra de dichos actores.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto.....	4
II. Medios de impugnación federales.....	16
CONSIDERANDO.....	21
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	21
SEGUNDO. Acumulación.....	22

³ En adelante se podrá denominar: Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

TERCERO. Terceros interesados	23
CUARTO. Requisitos de procedencia	25
QUINTO. Prueba reservada.....	28
SEXTO. Escrito reservado.....	31
SÉPTIMO. Enfoque interseccional	34
OCTAVO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.....	42
NOVENO. Estudio de fondo	51
DÉCIMO. Efectos de la sentencia	66
RESUELVE.....	68

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina considerar que la remoción del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, sí era tutelable por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, puesto que, al formar parte del sistema de cargos la participación de la Asamblea General Comunitaria para ratificar su remoción hace revisable la tutela de derechos políticos-electorales en materia electoral.

Además, se **revoca** la sentencia impugnada, para efectos de ordenar al tribunal local, que reponga el procedimiento por medio del cual notificó a Félix Vásquez Cruz, debido a que, para aplicar el principio de reversión de la carga de la prueba sustentado en la sentencia local, resultaba indispensable que quien fue señalado como presunto responsable de ejercer violencia política en razón de género, conociera plenamente los hechos que le fueron imputados para estar en posibilidades de ofrecer pruebas en su descargo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se obtiene lo siguiente:

- 1. Asamblea general comunitaria de elección.** El veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, para el periodo correspondiente a 2020-2022, de acuerdo con su sistema normativo interno.
- 2. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veinte, se integró e instaló formalmente el referido Ayuntamiento.
- 3. Acta de sesión ordinaria de cabildo de diecinueve de julio de dos mil veinte.**⁴ En la referida fecha, se celebró una sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, en la cual se sometió a discusión y acuerdo respecto de la destitución de Rigoberto Vásquez Morales como Secretario Municipal y, en consecuencia, fue nombrado al suplente Genaro García Gutiérrez.
- 4. Acta de sesión ordinaria de cabildo de veintitrés de agosto de dos mil veinte.**⁵ En la citada fecha, el Cabildo llevó a cabo una sesión a fin de analizar discutir y proponer declarar la inasistencia consecutiva e injustificadas a más de tres sesiones de Cabildo del

⁴ Visible a fojas 64 a 68 del cuaderno accesorio 5, del expediente de mérito.

⁵ Visible a fojas 112 a 120 del cuaderno accesorio 5, del expediente de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda y la Regidora de Ecología, en consecuencia, se propuso iniciar el procedimiento de abandono del cargo y promover ante el Congreso de Oaxaca el procedimiento de revocación de mandato de dichos ediles.

5. Asimismo, se acordó requerir a los suplentes de forma provisional, a fin de regresar a la funcionalidad el Ayuntamiento.

6. **Convocatoria a Asamblea General.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, las Autoridades de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia, en coordinación con las Autoridades Municipales de Santiago Textitlán, convocaron a asamblea general a celebrarse el domingo treinta de agosto de dos mil veinte, el orden del día convocado específicamente fue para:⁶

(...)

PRIMERO: Pase de lista de asistencia (En la entrada del auditorio)

SEGUNDO: Verificación del quorum e instalación legal de la asamblea.

TERCERO: Lectura del acta anterior y recabar firmas de la misma.

CUARTO: Organización del Pueblo.

QUINTO: Publicación y nombramiento de nuevos consejales(sic) y autoridades eclesiásticas quienes fungirán del 1° De Enero al 31 de Diciembre del año 2021.

SEXTO. Asuntos Generales.

SEPTIMO. Clausura de la Asamblea.

⁶ Visible a fojas 112 a 120 del cuaderno accesorio 5, del expediente de SX-JE-36/2020.

(...)

7. Asamblea comunitaria de ratificación de destitución.⁷ El treinta de agosto de dos mil veinte, el Presidente Municipal del Ayuntamiento celebró una Asamblea General Comunitaria, en la cual, dentro del punto “CUARTO. Organización del Pueblo” se puso a consideración de la asamblea general la ratificación o no de los acuerdos tomados en sesiones de cabildo de diecinueve de julio y veintitrés de agosto, ambas de dos mil veinte, donde acordaron la destitución de los ciudadanos, Wilfrido Morales Cruz de su cargo como Síndico Municipal, Esteban García Salinas, de su cargo como Regidor de Hacienda, Catalina Vásquez Marcos de su cargo como Regidora de Ecología, y Rigoberto Vásquez Morales de su cargo como Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

8. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el régimen de sistemas normativos internos. El diecisiete y dieciocho de septiembre y el doce de octubre, los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos, Rigoberto Vásquez Morales, así como Enedino Vásquez y otros ciudadanos, interpusieron ante el Tribunal local sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el régimen de sistemas normativos internos.

⁷ Visible a fojas 127 a 131 del cuaderno accesorio 5, del expediente de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

9. Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/59/2020 del índice del órgano jurisdiccional local. En consecuencia, se ordenó requerir a las autoridades responsables cumplieran con el trámite de publicidad conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, así como la remisión del informe circunstanciado y las constancias que acreditaran la legalidad de los actos que les son impugnados.

10. Emisión de medidas de protección. El veintidós de septiembre, el Tribunal local emitió medidas de protección a favor de los actores de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020, vinculando a diversas autoridades para llevarlas a cabo.

11. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

12. Cumplimiento respecto del trámite de publicidad y rendición de informe circunstanciado. El quince de octubre siguiente, el Magistrado Instructor del Tribunal local tuvo a las autoridades cumpliendo con el trámite de publicidad; asimismo, se tuvo al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, rindiendo su informe circunstanciado de manera extemporánea.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

13. Primera impugnación del acuerdo de Magistrado Instructor. El diecinueve de octubre siguiente, Raymundo Vásquez Caballero, Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes, Genaro García Gutiérrez y Félix Vásquez Cruz, impugnaron el acuerdo de quince de octubre dictado por el Magistrado Instructor del órgano jurisdiccional local.

14. Dichas impugnaciones fueron remitidas por el Tribunal local a esta Sala Regional, los cuales fueron radicados bajo las claves SX-JDC-347/2020, SX-JDC-348/2020, SX-JDC-349/2020, SX-JE-103/2020, SX-JE-104/2020, SX-JE-105/2020, SX-JE-106/2020 y SX-JE-107/2020 del índice de este órgano jurisdiccional.

15. Reconocimiento de terceros interesados. El veintiséis de octubre, les fue reconocido el carácter de terceros interesados en los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020 a los ciudadanos Raymundo Vásquez Caballero, Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez, los tres primeros como concejales propietarios de forma provisional, y el último como Secretario Municipal.

16. Segunda impugnación del acuerdo de Magistrado Instructor. El veintiocho de octubre, Raymundo Vásquez Caballero, Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes, Genaro García Gutiérrez y Félix Vásquez Cruz impugnaron el acuerdo de veintiséis de octubre dictado por el Magistrado Instructor en los expedientes JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

17. Dichas impugnaciones fueron remitidas por el Tribunal local a esta Sala Regional, y radicadas bajo las claves SX-JDC-363/2020, SX-JDC-364/2020, SX-JDC-365/2020, SX-JE-116/2020 y SX-JE-117/2020 del índice de este órgano jurisdiccional.

18. **Impugnación por el retardo injustificado.** El veintinueve de octubre, Genaro García Gutiérrez promovió medio de impugnación respecto del retardo injustificado y la omisión del Magistrado Instructor de acordar lo relativo al informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, dentro del juicio JDCI/59/2020.

19. **Acuerdos de la Sala Regional Xalapa.** El treinta de octubre y el diez de noviembre siguientes, esta Sala Regional determinó la improcedencia de los juicios SX-JDC-347/2020, SX-JDC-348/2020, SX-JDC-349/2020, SX-JE-103/2020, SX-JE-104/2020, SX-JE-105/2020, SX-JE-106/2020 y SX-JE-107/2020, así como SX-JDC-363/2020, SX-JDC-364/2020, SX-JDC-365/2020, SX-JE-116/2020 y SX-JE-117/2020, respectivamente, y en consecuencia determinó reconducirlos al Tribunal local para el efecto de que fuera el Pleno quien se pronunciara respecto de los motivos de agravio hechos valer por los actores.

20. **Resolución impugnada.** El veinte de noviembre, el Tribunal local emitió la sentencia que ahora se impugna (en el expediente JDCI/51/2020 y sus acumulados), cuyos efectos fueron los siguientes:

SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO

(...)

20. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se revocan las actas de sesión de ordinaria de cabildo de diecinueve de julio y de veintitrés de agosto ambas de dos mil veinte, del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

En consecuencia, **se dejan sin efectos** los nombramientos expedidos por el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, en las fechas mencionadas en el párrafo anterior, a favor de los ciudadanos Enedino Vásquez, Raymundo Vásquez Caballero, Gualberta Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez, con el carácter de Síndico Municipal Propietario Provisional, Regidor de Hacienda Propietario Provisional, Regidora de Ecología Propietaria Provisional y Secretario Municipal, respectivamente, todos del referido Municipio.

De igual manera, **se revoca** el punto CUARTO del Acta de Asamblea General Comunitaria de Santiago Textitlán, Oaxaca, de treinta de agosto del año en curso, en la parte relativa a la aprobación de los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias de cabildo de diecinueve de julio y veintitrés de agosto del presente año.

Asimismo, **se dejan sin efecto** el oficio sin número de dieciséis de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Licenciado Jorge Abraham González Illescas, Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la XLIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, signado por el Presidente Municipal y Síndico Municipal Propietario Provisional, del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, que dio origen al Procedimiento de Revocación de Mandato, seguido bajo el expediente 516/2020, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.

En consecuencia, **se dejan sin efectos** todos y cada uno de los actos realizados por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, dentro del expediente 516/2020, de su índice.

Y, se restituye a los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales, como Regador de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Ecología y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, en el goce de sus derechos político-electorales.

2. Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca que, conforme a sus atribuciones, adopten las medidas y realicen las acciones necesarias y eficaces a fin de salvaguardar la integridad física de los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

Vásquez Morales, en tanto se encuentren desempeñando las funciones relativas a su cargo.

3. Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, pagar a los actores de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, las cantidades que tienen derecho por concepto de dietas y/o remuneraciones adeudadas; ello, en términos del sub considerando 16.1.3 de la presente sentencia.

4. Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, hacer entrega a los ciudadanos Esteban García Salinas, Regidor de Hacienda y Wilfrido Morales Cruz, Síndico Municipal, del Ayuntamiento de dicho Municipio, de la información que resulte necesaria para el desempeño de sus funciones como integrantes de la Comisión de Hacienda Pública Municipal de ese Ayuntamiento.

5. Al acreditarse la existencia de Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género, hecha valer por los actores y actora de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, derivado de las acciones y omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de los actores como Regidora de Ecología, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento en mención.

6. Cesa el carácter cautelar de las medidas de protección dictadas a favor de los actores en los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, mediante Acuerdo Plenario de veintidós de septiembre del año en curso.

Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario **se ordene** la implementación de las medidas de reparación integral en favor de Catalina Vásquez Marcos, Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz y Rigoberto Vásquez Morales, de conformidad con lo previsto con el siguiente punto del presente considerando.

7. Medidas de reparación integral

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1. Como garantía de satisfacción, se ordena al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, fijar en los estrados del Ayuntamiento del Municipio en cita, por un lapso de treinta días naturales, la copia íntegra de la presente resolución; lo cual deberá realizar inmediatamente después de haber quedado legalmente notificado de la presente sentencia.

En consecuencia, dicho Presidente Municipal deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional la documentación correspondiente con que pruebe haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de los **cinco días** siguientes a que fenezca el plazo señalado en el párrafo anterior.

SX-JE-136/2020 Y ACUMULADO

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y funcionaria honesta, y a los actores como funcionarios honestos, en su actuar como Concejales y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

En el tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevarla a cabo en el proceso de reparación integral de las víctimas.

2. Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, los costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Por último, **se ordena** al multicitado Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, que rinda un informe a este Tribunal, de manera trimestral, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta que concluya el periodo de la actora y los actores como Concejales y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, respecto de las acciones que se instrumenten para que tengan un ejercicio efectivo de su cargo.

3. Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría del a Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar a la superación de la violencia política de género que sufre.

Bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; ello, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Asimismo, **se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas ingrese a la actora y a los actores de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

como de acuerdo a su marco normativo, les brinde la atención inmediata.

4. Se ordena al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de inmediato, realice la difusión de la presente sentencia, en el Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género, debiendo informar el cumplimiento generado.

Lo anterior, para mayor alcance y repercusión pública de la referida medida dictada a favor de la actora.

5. Dese vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que inscriba al ciudadano Félix Vásquez Cruz, en el Registro de personas sancionadas en materia de Violencia Política en Razón de Género, y ello sea tomado en cuenta en el próximo proceso electoral local.

6. Dese vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que inscriba al ciudadano Félix Vásquez Cruz, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y ello sea tomado en cuenta en el próximo proceso electoral federal.

7. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a sus atribuciones, lleve a cabo todas y cada una de las acciones que resulten necesarias con el fin de realizar una mediación efectiva que coadyuve a dar solución al conflicto existente en el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

Lo cual deberá informar a este Tribunal, **de inmediato** una vez desplegadas dichas acciones **bajo el apercibimiento de que**, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; ello, con fundamento en el inciso a), del artículo 37, de la Ley de Medios.

8. Los actos realizados por los ciudadanos Enedino Vásquez, Raymundo Vásquez Caballero, Gualberta Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez, con el carácter de Concejales Propietarios en forma provisional y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, tienen plenos efectos jurídicos sin prejuzgar sobre vicios propios.

21. Apercibimiento

Se apercibe al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca que, en caso de no dar cumplimiento íntegro a todo lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior, con independencia de que se le podrán imponer cualquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 37, de la Ley de Medios.

(...)

21. Dicha determinación fue notificada al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, así como a Raymundo Vásquez Caballero y otros,⁸ el veintiséis de noviembre de este año.⁹

II. Medios de impugnación federales

22. **Demandas de juicios federales.** El veintisiete de noviembre siguiente, los actores promovieron juicios, electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia referida en el punto que antecede.

23. **Recepción de las demandas.** El ocho de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de impugnación y las demás constancias relacionadas con los presentes juicios, mismas que remitió la autoridad responsable.

24. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes SX-JE-136/2020 y SX-JDC-401/2020, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

25. **Recepción de constancias.** El once de diciembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, vía correo electrónico, un escrito y anexo, signado por el actor Félix Vásquez Cruz, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Textitlán,

⁸ Enedino Vásquez, Gualberta Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez.

⁹ Como se observa de la razón y cédula de notificación personal, visibles a fojas 530 y 531 del cuaderno accesorio 1, del expediente de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

Oaxaca, por medio del cual realiza diversas manifestaciones en torno al juicio electoral referido al rubro.

26. Radicación y admisión. En su oportunidad, se radicaron los medios de impugnación y al no advertir causa notoria de improcedencia, se admitieron los escritos de demanda, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios.

27. Primera sentencia del SX-JE-36/2020 y su acumulado SX-JDC-401/2020. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, esta sala regional resolvió los juicios, electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los resolutivos fueron:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral SX-JDC-401/2020 al diverso SX-JE-136/2020, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, conforme a los efectos establecidos en el presente fallo.

(...)

28. Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, Félix Vásquez Cruz, Raymundo Vásquez Caballero, Enedino Vásquez, Gualberta

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

Salinas Reyes y Genaro García Gutiérrez, interpusieron demanda de recurso de reconsideración contra la sentencia antes señalada.

29. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior, emitió resolución, cuyos efectos y resolutivos fueron los siguientes:

(...)

SEXTA. Efectos

Dado lo **fundado** de los agravios de la parte recurrente, procede **revocar** la sentencia para que la Sala Xalapa se pronuncie de la totalidad de los agravios planteados por la y los ahora recurrentes, con perspectiva intercultural y de género, para determinar principalmente los puntos siguientes:

a) Si el cargo de Secretaría Municipal es electo mediante Asamblea General Comunitaria, como sostuvo el Tribunal local o si es un cargo designado por los integrantes del Ayuntamiento en una sesión, como sostienen los recurrentes.

Para ello, la Sala Regional debe analizar las actas de las Asambleas en las que se elige a los integrantes del Ayuntamiento.

b) Si las ausencias del Síndico, la Regidora de Ecología, el Regidor de Hacienda y el Secretario Municipal están justificadas, por lo cual debe analizar el agravio expuesto por los recurrentes, respecto a la competencia de las Asambleas generales comunitarias de las agencias, y si el estándar probatorio utilizado por el Tribunal local para valorar las actas y certificaciones es acorde al utilizado para juzgar con perspectiva intercultural.

c) La validez de la Asamblea General Comunitaria de treinta de agosto, en la que sus asistentes convalidaron los acuerdos para la revocación de mandato del Síndico, la Regidora de Ecología y el Regidor de Hacienda.

d) Si la valoración de las pruebas que obran en el expediente que realizó el Tribunal, se advierte el ejercicio de violencia política en contra del Síndico y del Regidor de Hacienda.

e) Si como lo sostuvo el Tribunal local están acreditados el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

hecho o hechos por los que la Regidora de Ecología aduce ser víctima de violencia política en razón de género, para lo cual debe tomar en cuenta que, si bien en asuntos de esta temática puede operar la reversión de la carga de la prueba, el recurso de reconsideración 91 de 2020 de esta Sala Superior señaló que:

- Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde **ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor** y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- En los casos de violencia política contra las mujeres la aportación de pruebas de la víctima constituye una **prueba fundamental** sobre el hecho.
- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- El dicho de la víctima cobra especial preponderancia **pues ello permite agotar las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos**.
- La valoración probatoria debe realizarse con **perspectiva de género**.
- En la apreciación de las pruebas quien juzga deberá **conciliar los principios que rodean el caso**. De advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará **recabar las pruebas necesarias, teniendo en cuenta la presunción de inocencia**.
- La persona demandada tendrá que **desvirtuar** de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- **El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye**, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y **se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.**

- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las **mejores circunstancias** para probar los hechos narrados por la víctima.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

(...)

30. Recepción y turno por cumplimiento. El tres de mayo de dos mil veintiuno se recibieron los expedientes SX-JE-36/2020 y SX-JDC-401/2020.

31. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó en el Cuaderno de Antecedentes SX-704/2020 turnar los expedientes a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

32. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos. Lo anterior, debido a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

materia, ya que se trata de juicios, electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la vulneración al derecho del ejercicio y desempeño del cargo de concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

33. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

34. De los escritos de demanda se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la resolución de veinte de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI/51/2020 y sus acumulados, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/59/2020.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

35. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-401/2020 al diverso juicio electoral SX-JE-136/2020, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

36. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31 y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 79, en relación la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 199, fracción XI.

37. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Terceros interesados

38. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales, quienes se ostentan como indígenas zapotecos y con el carácter de Regidor de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Ecología y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

39. Lo anterior, en atención a que de sus escritos de comparecencia se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, tal como se explica a continuación:

40. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

41. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios; respecto del juicio electoral SX-JE-136/2020,¹⁰ el plazo transcurrió de las once horas con cuarenta minutos del treinta de noviembre, a la misma hora del tres de diciembre siguiente, y en lo que respecta al juicio ciudadano SX-JDC-401/2020,¹¹ el plazo corrió de las once horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de noviembre, a la misma hora del tres de diciembre, mientras que los escritos de comparecencia fueron presentados el dos de diciembre de este año; de ahí que dicha presentación fue oportuna.

42. Legitimación e interés jurídico. Los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

¹⁰ Visible de la certificación de plazo que obra en el reverso de la foja 87, del expediente principal SX-JE-136/2020.

¹¹ Visible de la certificación de plazo que obra en el reverso de la foja 88, del expediente principal SX-JDC-401/2020.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

43. En el caso, los comparecientes acuden por sí mismos en su calidad de indígena zapotecos y como concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca. Aducen tener un derecho incompatible al de la parte actora y su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal local y que declare infundados, inoperantes e insuficientes cada uno de los agravios formulados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia

44. En los presentes juicios, electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, inciso f), en conformidad con los razonamientos siguientes.

45. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

46. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

47. En relación con lo anterior, se precisa que la sentencia que se impugna, se emitió el veinte de noviembre y les fue notificada a los actores el veintiséis de noviembre de este año.¹²

48. En ese sentido, si las demandas se presentaron el veintisiete de noviembre siguiente, resulta evidente que los medios de impugnación son oportunos.

49. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos debido a que la parte actora en el juicio de la ciudadanía promueve, por su propio derecho y aducen que la sentencia impugnada vulnera su esfera de derechos políticos de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, además, porque la autoridad responsable les reconoció tal carácter al rendir su informe circunstanciado, así se encuentran legitimados para cuestionar el acto impugnado en la parte donde les genere una afectación personal y directa.

50. Respecto a la legitimación del actor Félix Vásquez Cruz en el juicio electoral quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, si bien fue la autoridad responsable en la instancia primigenia, al emitirse esta sentencia en cumplimiento al SUP-REC-341/2020, se tiene por satisfecho el requisito.

¹² Como se observa de la razón y cédula de notificación personal, visibles a fojas 530 y 531 del cuaderno accesorio 1, del expediente de mérito.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

51. Así, se desestima lo planteado por la tercera y los terceros interesados, respecto a que resultan improcedentes los juicios y deben desecharse las demandas pues la sentencia impugnada no les causa agravio alguno. En conclusión, todos los actores cumplen el requisito.

52. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos en virtud de que la resolución materia de controversia es definitiva y firme.

53. Ello, porque las sentencias que emite el Tribunal local son definitivas y, por tanto, no está previsto en la legislación electoral de Oaxaca algún medio a través del cual puedan modificarse, revocarse o anularse.

54. Lo anterior, según lo dispuesto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, artículo 25.

QUINTO. Prueba reservada

55. Antes de entrar al estudio de fondo de la presente controversia, cabe destacar que la parte tercera interesada en sus escritos de comparecencia ofreció como prueba la pericial en materia de antropología jurídica, en caso de duda respecto a la forma de elección del secretario municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca.

56. Al efecto, es de destacar que se estima innecesario ordenar la realización de la mencionada prueba pericial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

57. Al respecto, es pertinente señalar que la finalidad de la prueba es el conocimiento, por parte del juez, del hecho controvertido, ello porque la prueba es el instrumento o medio a través del cual se acredita determinada circunstancia ocurrida con antelación.

58. En específico, la finalidad primordial del peritaje antropológico es conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena respecto del cual se presente alguna controversia, esto es, con ella se pretende esclarecer alguna duda o incertidumbre a través de la intervención de un experto en otra materia ajena al conocimiento jurídico.

59. En el caso, la pretensión de los comparecientes es que a través de un dictamen antropológico se establezca que la persona que funge como secretario del municipio forma parte del sistema de cargos y al ser electo cualquier afectación a su desempeño en el cargo, es revisable por las autoridades electorales.

60. Si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que en los asuntos relacionados con pueblos o comunidades indígenas deben flexibilizarse las formalidades para la admisión y valoración de pruebas, con la finalidad de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las referidas comunidades¹³, en el caso, la

¹³ Jurisprudencia 27/2016 “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como en

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

prueba ofrecida no es idónea para tener por acreditado algún hecho que pueda servir de base a la resolución de la presente controversia.

61. En efecto, en autos del expediente del juicio que ahora se resuelve, obran los elementos suficientes para conocer el contexto en torno a la problemática del presente asunto, en específico, lo relativo a la posibilidad o no de conocer la pertenencia del secretario municipal a las autoridades electorales, lo cual permite observar la obligación de realizar el análisis integral del contexto que rodea la controversia intracomunitaria¹⁴ en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

62. De ahí que, al no ser necesaria para la resolución del presente asunto, dicha prueba carece de idoneidad y, por lo tanto, es improcedente.

SEXTO. Escrito reservado

63. Respecto al escrito de alegatos presentado vía correo electrónico por Félix Vásquez Cruz —actor en el juicio SX-JE-136/2020— en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el once de diciembre de dos mil veinte, se estima que no puede darse el cauce que se pretende porque la figura jurídica de alegatos no está

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,27/2016>.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

contemplada en la sustanciación de los medios de impugnación electorales, pues éstos tienen como finalidad revisar la validez de un acto de autoridad que produzca afectación en la esfera jurídica de los justiciables; por lo que no existe una confronta entre las partes sino que se revisa si la actuación de la autoridad de fue o no apegada a Derecho.

64. Aunado a que tampoco puede tener el alcance de una ampliación de demanda.

65. De inicio porque el escrito carece de firma autógrafa y dicho requisito es insuperable dado que permite tener certeza de la voluntad de accionar, conforme al principio de seguridad jurídica.

66. En efecto, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico pretendido.

67. Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito denominado de alegatos significa la ausencia de la manifestación de voluntad del suscriptor respecto del contenido de la promoción, como se ha explicado, constituye un requisito esencial, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para atender lo solicitado.

SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO

68. Por tanto, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de alegatos tiene como consecuencia la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad para ejercer un derecho.

69. Inclusive, la circunstancia de allegar el escrito de manera electrónica, esto es en archivo digital, no exime al justiciable de su obligación de exhibirla (en los términos apuntados).¹⁵

70. Adicionalmente, es criterio de este Tribunal Electoral que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos señalados inicialmente, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado.¹⁶

71. En ese sentido, es claro que, si bien es posible que se amplíen los argumentos de los comparecientes, tal y como sucede con el

¹⁵ Sirve de apoyo a la razón esencial de la jurisprudencia 12/2019 de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20, así como en

¹⁶ Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 18/2008, que lleva por rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”; consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 130 y 131, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,18/2008>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

derecho del actor, lo cierto es que ello está sujeto a que se aduzca la existencia de hechos novedosos o desconocidos previamente, lo cual no acontece, puesto que del análisis del referido escrito, no se desprende argumento alguno que permita ubicarlo en la hipótesis de ampliación.

72. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala que las temáticas expuestas en el escrito referido fueron planteadas en su demanda.

SÉPTIMO. Enfoque interseccional

73. En el presente asunto esta Sala Regional juzgará con perspectiva de género con enfoque interseccional o contextual, pues en la instancia local se acreditó violencia política en contra de una mujer indígena quien forma parte de las categorías sospechosas y, por tanto, ostenta particularidades sustantivamente diferentes al resto de la población, incluso, respecto de otras mujeres por su condición indígena.

74. Al respecto, el Comité CEDAW, en su Recomendación General 28, establece que la interseccionalidad¹⁷ es un concepto

¹⁷ Kimberlé Williams Crenshaw, en 1989 definió la interseccionalidad como “el fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales”, así, “los procesos de opresión y desigualdad sean directos o indirectos abarcan una multiplicidad de formas, entre las que se encuentran las dimensiones étnico raciales, la clase social, el género, la cultura, el color de piel, la orientación sexual, las discapacidades, el idioma, la edad, el nivel educativo, la religión, la capacidad, la cultura, la localización geográfica, el estatus (migrante, indígena, refugiada, desplazada, niña, persona que vive con VIH/SIDA), entre otras que se combinan para determinar el contexto social en el que vive cualquier persona” (Gutiérrez, 2018: 95). Gutiérrez, M. A. (2018). Análisis del Diseño de acciones de la Política Pública para la Igualdad de Género, dirigido a Mujeres Líderes Indígenas, desde un Feminismo Situado (Tesis de MPP y G). México: FLACSO.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

básico para comprender la discriminación y las obligaciones que tiene el Estado de combatirla; lo anterior, teniendo presente lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

75. Precisamente el Protocolo establece que estereotipos culturales, marginalización, pobreza, escaso acceso a la educación o los servicios de salud, entre otros factores, aumentan la vulnerabilidad frente a la violencia y las dificultades para acceder al sistema de justicia.

76. Así, el enfoque interseccional obliga a considerar que las experiencias de victimización forman parte, frecuentemente, de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación del otro, de manera que la totalidad es mayor que la suma de sus partes constituyentes.

77. En efecto, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna categoría presente en aquella persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera).

78. En el caso, la tercera interesada Catalina Vásquez Marcos se ostenta como indígena zapoteca y regidora de ecología del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, quien fue reconocida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

como víctima de violencia política en contra de la mujer por razón de género, la cual se tuvo por acreditada en su perjuicio en la instancia local, por lo cual se tendrá presente el contexto de las mujeres indígenas en esa entidad:

79. Respecto de la población indígena, Oaxaca es el estado con mayor porcentaje de personas indígenas (1,205,886) de acuerdo con el total de su población y representa el 16.3% del total nacional.

80. La autoadscripción indígena, en Oaxaca 2,607,917 (65.7%) de la población se considera indígena, siendo el estado con el mayor volumen de población en esta categoría étnica del país; de los cuales 1,239,255 (47.5%) son hombres y 1,368,662 (52.5%) son mujeres.¹⁸

81. La Radiografía Demográfica de la Población Indígena en Oaxaca (2018), da cuenta de que el grado de analfabetismo aumenta y el grado de escolaridad disminuye tratándose de población indígena, en ese ámbito educativo las mujeres indígenas se ven en mayor desventaja con relación a los hombres indígenas, las mujeres indígenas únicamente tienen en promedio 5 años de estudios mientras que los hombres indígenas 6. (las mujeres en la entidad reportan 7.2 y los hombres 7.8).

82. El analfabetismo en mujeres indígenas es del 31%, mientras que los hombres indígenas son 18.2% analfabetas; respecto de la

¹⁸ Radiografía Demográfica de la Población Indígena en Oaxaca <http://www.digepo.oaxaca.gob.mx/recursos/revistas/revista42.pdf>

SX-JE-136/2020 Y ACUMULADO

población de la entidad oaxaqueña se reporta analfabetismo en el 16.3% de las mujeres y el 9.9% de los hombres.

83. Se reporta una amplia cobertura de afiliación a los servicios de salud, al alcanzar al 87.8% (1,059,178) de la población indígena, principalmente al entonces Seguro Popular, pues 9 de cada 10 indígenas se encuentran afiliados.

84. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, hoy Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, señala que en el estado de Oaxaca la población indígena de 12 años y más que se encuentra económicamente activa representa el 37.9%, mientras que el 61.8% es población económicamente inactiva.

85. Además, el 30 de agosto de 2018, la Secretaría de Gobernación emitió alerta de género en 40 municipios de Oaxaca, y son los siguientes:¹⁹

Municipios con Alerta de Violencia de Género en Oaxaca

Región Costa

1. Candelaria Loxicha
2. San Agustín Loxicha
3. San Pedro Mixtepec

¹⁹ Resolución de la Secretaría de Gobernación respecto a la solicitud AVGM/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

4. San Pedro Pochutla
5. Santa María Huatulco
6. Santa María Tonameca
7. Santiago Jamiltepec
8. Santiago Pinotepa Nacional
9. Santo Domingo de Morelos
10. Villa de Tututepec de Melchor Ocampo

Región Cañada

11. Huautla de Jiménez
12. Mazatlán Villa de Flores Magón
13. Teotitlán de Flores Magón.

Región Mixteca

14. Asunción Nochixtlán
15. Heroica Ciudad de Huajuapán de León
16. Heroica Ciudad de Tlaxiaco
17. San Juan Mixtepec
18. Santa María Apazco
19. Santa María Yucuhiti

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

Región Valles

- 20. Oaxaca de Juárez
- 21. San Antonio de la Cal
- 22. San Bartolo Coyotepec
- 23. San Lorenzo Cacaotepec
- 24. Santa Lucía del Camino
- 25. Tlacolula de Matamoros
- 26. Villa de Zaachila
- 27. Zimatlán de Álvarez

Región Istmo de Tehuantepec

- 28. Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza
- 29. Matías Romero
- 30. Salina Cruz
- 31. San Juan Guichicovi
- 32. Santo Domingo Tehuantepec

Región Sierra Sur

- 33. Miahuatlán de Porfirio Díaz
- 34. Putla de Guerrero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

Región Sierra Norte

35. Ixtlán de Juárez

36. Santo Domingo Tepuxtepec

Región Cuenca del Papaloapan

37. Acatlán de Pérez Figueroa

38. Loma Bonita

39. San Juan Bautista Valle Nacional

40. San Juan Bautista Tuxtepec

86. En las relatadas circunstancias se advierte un contexto desfavorable para las mujeres indígenas en cuestiones educativas y económicas, así como de seguridad.²⁰

87. Adicionalmente, respecto del municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, la participación política de las mujeres históricamente ha sido limitada en ese municipio, pues por ejemplo hasta el año 2016, no era costumbre que las mujeres votaran y mucho menos integraran el ayuntamiento, esto es, apenas hace 5 años.

88. Sobre lo cual el IEEPCO, en su oportunidad (2016), hizo del conocimiento al presidente municipal de dicha comunidad, lo establecido en el artículo 2 apartado A, fracción III de la

²⁰ En similares términos se estableció en la sentencia del SX-JDC-351/2020.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, respecto del derecho de las mujeres de votar y ser votadas en las elecciones de su municipio; inclusive, advirtió que en ese año las autoridades municipales no garantizaron tales derechos, en razón de que no generaron condiciones suficientes y necesarias para que las ciudadanas del referido municipio tuvieran la oportunidad de ejercer su derecho a votar y ser votadas²¹.

89. Además, en las dos elecciones donde se logró que mujeres integraran el cabildo, en ambos casos, le correspondió la regiduría de ecología, esto es, en ese lugar nunca una mujer ha desempeñado los cargos de presidenta o síndica municipal, posiciones de mayor relevancia en los Ayuntamientos.

OCTAVO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

90. Es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas en donde se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para

²¹ Como se advierte del ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-51/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, EJUTLA DE CRESPO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, consultable en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9051-2016%20.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 constitucional.

91. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.²²

Pretensión y agravios

92. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal local, para efecto de que prevalezca la sustitución de diversos integrantes del cabildo de Santiago Textitlan, Oaxaca y, por ende, se proceda al procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado, de los integrantes que en su momento fueron destituidos.

93. Su causa de pedir abarca en síntesis los siguientes agravios:

I. Extemporaneidad del informe circunstanciado (agravios 1, 5 y 8 de las demandas). Falta de

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&Word=13/2008>.

exhaustividad. Omitió pronunciarse del agravio relativo a que para no tener por extemporáneo el informe circunstanciado, debió tomar en cuenta su situación indígena. Pues se expuso que únicamente fueron dos días de retraso, por lo que, al tratarse de una comunidad indígena, lejana y con difícil acceso a la ciudad debió ser flexible, además de la gran cantidad de actuaciones. Además, se expuso que el secretario municipal se robó prácticamente todo el archivo municipal, debiéndose auxiliar de un abogado, determinación que afectó el acceso a la justicia.

Presunción de veracidad ante el desacato del presidente municipal. No se valoró la justificación de no contar con los documentos requeridos. La extemporaneidad de los informes no implica aceptar las pretensiones reclamadas. Debió ser tomado en cuenta pues el informe no tiene efectos de una demanda común.

II. Omisión de llamar al Ayuntamiento a juicio (agravios 2 y 3 de las demandas). Derivado de la aplicación excesiva de la suplencia de la queja, el Tribunal local, al precisar el acto impugnado refiere que lo constituyen las sesiones y actas de cabildo donde fueron sustituidos los actores de la instancia local. Sin embargo, el Ayuntamiento no fue llamado a juicio. Resultando desapegado a la pretensión de la parte actora en la instancia local, y por ende incongruente. Afirma que el presidente municipal no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

realizó las sustituciones constituyendo propiamente un acto del Ayuntamiento. Por lo que los actos no fueron emitidos por el presidente municipal señalado como autoridad responsable en el juicio natural.

Esto es se queja de la forma en que fue llamado a juicio y las consecuencias, que finalmente le atribuyeron.

III. Indebida valoración de pruebas relacionado con la sustitución de la parte actora local (agravios 4 y 6 de las demandas). No valoró el abandono del cargo, no se justificaron las inasistencias por más de tres sesiones de cabildo. Fueron electos por asamblea comunitaria de todo el municipio, no únicamente por sus respectivas agencias. Incluso, la solución del problema social no depende del presidente municipal al relacionarse con la pavimentación de un tramo carretero. La parte actora en la instancia local no acreditó los hechos de sus demandas pese al deber legal de probar. La confesión ficta no produce efectos probatorios.

IV. Valoración de las notificaciones de las sesiones de cabildo. (agravios 7 y 9 de las demandas). El Tribunal local fue formalista en su argumentación, pasando por alto que se trata de una comunidad indígena, así como las diligencias y certificaciones realizadas, incluso pese a tratarse de concejales donde las exigencias deberían ser menores. Por tanto, no se vulneró su garantía de audiencia. Afirmando que inclusive los parámetros señalados por el

Tribunal local exceden la legislación aplicable. Incluso, inadvierte la funcionalidad del ayuntamiento, sin realizar una ponderación.

- V. Motivación respecto de lo acontecido en la asamblea de treinta de agosto** (agravio 10 de las demandas). Se parte de premisas falsas pues lo que depara perjuicio son las actas y sesiones de cabildo, pues la remoción se dio conforme a la Ley Orgánica Municipal.
- VI. Orden al presidente de brindar protección** (agravio 11 de las demandas). No acreditaron ni aportaron pruebas para acreditar las agresiones físicas y psicológicas, únicamente refiere la inexistencia de condiciones, sin acreditarlo.
- VII. Remoción del secretario del ayuntamiento no es materia electoral** (agravios 12 y 13 de las demandas). Contrario a lo afirmado el secretario del ayuntamiento fue designado, no está plenamente acreditada su elección mediante asamblea general comunitaria, por tanto, no se trata de un cargo de elección revisable por la materia electoral. Debió ser improcedente la demanda local de Rigoberto Vásquez Morales, al comparecer como secretario del ayuntamiento. Resultando incompetente para pronunciarse sobre su remoción y el pago de sus dietas.
- VIII. Acreditación de suplentes** (agravio 14 de las demandas). Debe revocarse la sentencia para ordenar la acreditación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

de los suplentes ante la Secretaría General de Gobierno, privilegiando la presunción de validez del acto donde fueron designados.

- IX. Pago de dietas** (agravio 15 de las demandas). Resulta inconstitucional e ilegal que el Tribunal local invalidara las actuaciones del Ayuntamiento. Se excede en lo solicitado por los actores, señalan que se les debía a partir del mes de agosto y ordena el pago a partir del mes de junio de 2020. Debió ordenar pagar veintidós mil pesos, no treinta y un mil ciento sesenta y seis pesos.
- X. Convocar a la Comisión de Hacienda** (agravio 16 de las demandas). Por medio de confesión ficta da por ciertos los hechos planteados por los actores, sin estar probado por la parte actora local, considerando fundado el agravio de negativa a convocar a sesiones de la Comisión de Hacienda, sin estar acreditado en el expediente.
- XI. Violencia política y discriminación** (agravio 17 de las demandas). Lo relativo a violencia política y discriminación respecto de los actores de los juicios locales JDCI/51/2020, JDCI/52/2020 y JDCI/54/2020, no se encuentra acreditado, no es el presidente municipal quien los destituye, ni vulnera sus garantías, es obligación de los concejales de asistir a las sesiones de cabildo. Se incumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La revocación de mandato fue un acto atribuible al ayuntamiento, sin constituir violencia sino el ejercicio de

sus atribuciones. Lo acontecido en la asamblea general comunitaria de treinta de agosto no es “exhibición”, constituye información. No obran pruebas donde se acredite lo afirmado por la parte actora en la instancia local.

XII. Violencia política contra la mujer en razón de género contra Catalina Vásquez Marcos (agravio 18 de las demandas). La parte actora hace depender lo correcto de la destitución, de que no se establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los supuestos hechos de violencia sufridos, los cuales, a su decir, parte de una afirmación genérica en la instancia local, además refiere un actuar indebido al establecer reversión de la carga de la prueba sin justificarlo, excediéndose el Tribunal local al señalar que el presidente municipal no aportó prueba alguna que desvirtuara las manifestaciones de la actora, y con ello tener por acreditados los hechos referidos por la actora del JDCI/53/2020.

XIII. Orden a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca (agravio 19 de las demandas). Es contrario el considerar fundada la omisión de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca de intervenir en la solución del conflicto, el cual no es materia electoral pues constituye un acto administrativo federal, ya que la autoridad competente para resolver el conflicto es la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

XIV. Invalidez del procedimiento de revocación de mandato (agravio 20 de las demandas). Se invadieron competencias del Congreso del Estado al dejar sin efectos lo actuado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado dentro del expediente 516/2020, relativo al procedimiento de revocación de mandato.

Metodología

94. Por método, los agravios se atenderán de la siguiente manera: de inicio los relativos a la competencia como que la *remoción del secretario del ayuntamiento no es materia electoral, la orden a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca y la revocación de procedimiento de revocación de mandato*, identificados en las fracciones VII, XIII y XIV.

95. Posteriormente, de ser necesario, la violación procesal expuesta en la fracción II, relativa a la *omisión de llamar al Ayuntamiento a juicio*, en relación con la temática abordada en la sentencia local. Pues el agravio procesal de resultar fundado será suficiente para revocar la sentencia impugnada.

96. Paso seguido se analizará lo relacionado con la *violencia política contra la mujer en razón de género contra Catalina Vásquez Marcos*, referida en la fracción XII.

97. Finalmente, se abordarán los restantes planteamientos, identificados en las fracciones I, y de la III a la XI, relacionados con

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

lo resuelto en el fondo de la sentencia impugnada, en lo relativo a la sustitución de diversos integrantes del cabildo de Santiago Textitlan, Oaxaca.

98. Quedando el estudio de los agravios agrupados en el orden siguiente:

- A. Agravios de competencia.
- B. Agravio procesal.
- C. Agravio de violencia política contra la mujer en razón de género.
- D. Agravios relacionados con lo resuelto en el fondo.

99. El orden, agrupación o secuencia de los agravios de modo alguno depara perjuicio a la parte actora.²³

100. Lo anterior, considerando el juzgar con perspectiva interseccionalidad y de género.

NOVENO. Estudio de fondo

Contexto de la controversia

101. El contexto del que deriva la controversia, como se expuso ampliamente en la sentencia local, es la remoción de los integrantes

²³ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

del cabildo se da en el marco de un conflicto entre los pobladores por la realización de obra pública, aspecto que, analizado en una asamblea general comunitaria, derivó en hechos violentos, generando el retiro de los ciudadanos de las comunidades de Recibimiento Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao al estimar falta de condiciones de seguridad, incluso para el desempeño del cargo de elección de la ciudadana y los ciudadanos que integraban el cabildo provenientes de esas localidades, quienes adoptaron la determinación de no acudir a realizar sus funciones hasta en tanto se diera solución al conflicto suscitado en la comunidad por la pavimentación del camino. Tomándose medidas en asambleas generales comunitarias de esas comunidades.

102. Por tanto, el síndico municipal, el regidor de hacienda, la regidora de ecología y el secretario del ayuntamiento, con la justificación del conflicto por la pavimentación del camino, dejaron de acudir a las instalaciones del ayuntamiento.

103. Ello, derivó en la remoción del secretario municipal del ayuntamiento, Rigoberto Vásquez Morales, en sesión de ordinaria de cabildo de diecinueve de julio; así como del síndico municipal, el regidor de hacienda, y la regidora de ecología por la inasistencia a más de tres sesiones consecutivas, por lo que se solicitó el inicio de su revocación de mandato, llamándose a Enedino Vásquez, Raymundo Vásquez Caballero y Gualberta Salinas Reyes, en su carácter de suplentes de síndico municipal, regidor de hacienda y regidora de ecología, respectivamente.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

104. En dicha determinación del cabildo participaron Enedino Vásquez, Raymundo Vásquez Caballero y Gualberta Salinas Reyes, en su carácter de suplentes de síndico municipal, regidor de hacienda y regidora de ecología, respectivamente, así como Gerardo García Gutiérrez, como secretario municipal, quienes firmaron el acta de sesión de cabildo de veintitrés de agosto de dos mil veinte, incluso, rindieron protesta para asumir el cargo.

105. Posteriormente, se solicitó a la asamblea general la ratificación de la decisión tomada por quienes en ese momento estuvieron integrando el cabildo.

Postura de la Sala Regional

A. Agravios de competencia

106. La parte actora plantea como agravios que la remoción del secretario del ayuntamiento no es materia electoral, así como la orden a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca y la revocación del procedimiento de revocación de mandato.

Orden a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca

107. Se considera **fundado** lo relativo a la orden a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca.

108. Lo fundado del agravio deriva en que, de las constancias se advierte que la intervención de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca a solicitud de las comunidades de Recibimiento Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao, guarda relación con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

conflicto comunitario vinculado a los trabajos de pavimentación carretera y su realización por la vía denominada *El Berro* o bien por la vía del *Chiquihuite*, trabajo a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, temática que escapa de la materia electoral.

109. Ello, pues lo referente a la infraestructura carretera, si bien pudiera ser el origen del conflicto comunitaria, no constituye una temática que deba ser vigilada y resuelta por las autoridades electorales locales y federales, por tanto, escaparía de su competencia el vincular a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca a intervenir en la solución del conflicto, cuando el mismo, no es materia electoral, al no ser un tema político-electoral, vinculado con el disfrute y ejercicio de esos derechos.

110. Razón por la cual se dictarán los efectos pertinentes en el considerando respectivo.

Remoción del secretario del ayuntamiento no es materia electoral

111. El agravio relativo a que la *remoción del secretario del ayuntamiento no es materia electoral*, es **infundado**.

Consideraciones del Tribunal local

112. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en su determinación, desarrolló un apartado de contexto de controversia, destacando que se estaba ante un conflicto eminentemente humano,

SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO

entre dos bloques de comunidades, donde se privilegia el bien común y no el interés individual.

113. Que conforme las elecciones de 2010, 2013, 2016 y 2019, participaron la mayoría de las comunidades que integran el municipio —con excepción de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec—, destacando que (a dicho de los actores) mediante la participación de las comunidades se busca tener representación en el Ayuntamiento; siendo determinante en el conflicto la pavimentación de un camino en el municipio.

114. Sobre la pavimentación relató que:

115. En marzo de dos mil veinte se informó que serían beneficiados con un programa de pavimentación de caminos rurales a través del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

116. El veinte de abril de ese año, los Agentes de las comunidades de Río Humo, Recibimiento Cuauhtémoc y Lachixao, solicitaron al Presidente Municipal que la pavimentación fuera por la vía del “Chiquihuite”, al beneficiar a mayor población.

117. Sin tomar en cuenta lo expuesto por las comunidades, los trabajos de pavimentación se iniciaron por la ruta conocida como “El Berro”, generando descontento en las comunidades.

118. El siete de junio de dos mil veinte, se realizó una Asamblea General Comunitaria, con la finalidad de definir la ruta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

pavimentación, cuando ya había iniciado por la ruta “El Berro”; la insistencia del Presidente Municipal de que los trabajos continuaran por esa ruta generó una discusión acalorada, ante la informalidad de las comunidades de Recibimiento Cuauhtémoc, Río Humo y Lachixao, derivando en hechos de violencia y el retiro de los habitantes de dichas comunidades.

119. El veintiocho y treinta de junio, los Agentes Municipales de las comunidades de Lachixao, de Recibimiento Cuauhtémoc y Río Humo, informaron que derivado de los acontecimientos violentos de la Asamblea General Comunitaria de siete de junio, mediante Asambleas Generales Comunitarias en las Agencias Municipales, adoptaron la determinación de que los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales, quienes se desempeñaban como Regidor de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Ecología y Secretario Municipal, respectivamente, ya no acudirían a realizar sus labores hasta en tanto se diera solución al conflicto suscitado en la comunidad, derivado de la definición de la ruta que debía pavimentarse.

120. El tribunal local, resaltó el contenido del oficio 094/2020, correspondiente a la comunidad de Recibimiento Cuauhtémoc, donde le comunican que por acuerdo de la asamblea general de ciudadanos de veintiocho de junio de dos mil veinte, respaldaban cualquier represalia que se tome en contra de las autoridades municipales, como lo son síndico municipal, secretario municipal,

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

suplente de regidor de educación, suplente de regidor de salud, fiscal al comité de pavimentación de cabeceras municipales, comisión revisora y comisión de análisis, refiriendo que por acuerdo de la asamblea se decidió que no asistieran a desempeñar sus cargos, atribuyendo al Presidente Municipal el no hacer atender las peticiones respecto a que la pavimentación se realizará por la vía del “Chiquihuite”.

121. Sobre lo anterior, el tribunal local concluyó que la determinación de no asistir a desempeñar sus cargos no fue a iniciativa propia, al derivar de lo acordado por las asambleas generales de las agencias, estimando que la medida tenía como objetivo el preservar la paz social y advirtiendo una falta de diálogo y sensibilidad del Presidente Municipal.

122. Hizo referencia a las sesiones de cabildo de diecinueve de julio y veintitrés de agosto, acordando la remoción, así como la declaración de inasistencia e inicio del procedimiento de abandono del cargo.

123. Después, dio cuenta del oficio donde se convocó a la Asamblea General Comunitaria del treinta de agosto, señalando el orden del día propuesto; posteriormente a la referida Asamblea General Comunitaria, relato que en el punto cuatro del orden del día (Organización del Pueblo), se trató lo relativo a la ruta de pavimentación; la no participación de los ciudadanos de las Agencias; dio lectura a las actas de sesiones de cabildo de diecinueve de julio y veintitrés de agosto, sometiendo a votación y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

ratificación o no, los acuerdos tomados por el cabildo.

124. Cabe agregar que el tribunal local especificó diversa documentación requerida al Presidente Municipal, sin que este cumpliera con remitir la información solicitada.

125. Ya en el fondo de la controversia, en específico, sobre la remoción del Secretario Municipal, hizo referencia a que la autoridad responsable en la instancia local expuso que la remoción se debió a que no se presentó a sesiones de cabildo ni a laborar, calificándolo como abandono del cargo.

126. El agravio lo identificó con el inciso a), relativo a la vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, por las determinaciones adoptadas mediante las sesiones de cabildo de diecinueve de julio y veintitrés de agosto, ambas de dos mil veinte, respecto a la remoción del cargo, calificándolo de fundado.

127. De inició acreditó vulneración al debido proceso, pues no fueron debidamente notificados a las sesiones de cabildo, pues los oficios no cuentan con recepción alguna, incluso la convocatoria al acta de Asamblea General Comunitaria de treinta de agosto de dos mil veinte, es genérica respecto a lo que se abordaría en el punto denominado “Organización del Pueblo”.

128. Además, destacó la importancia de las asambleas de cada comunidad donde se decidió que sus representantes no acudieran a laborar al municipio.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

129. Dentro de las consideraciones adoptadas para considerar que los actos de Presidente Municipal también afectaron el derecho humano de Rigoberto Vásquez Morales, a ejercer su cargo de Secretario Municipal, tomó en cuenta:

130. Las actas de las asambleas de elección de 2010 y 2013, de donde se advierte que en ese año se eligió Secretario Municipal para los periodos 2011-2013 y 2014-2016, respectivamente, advirtiendo su elección por voto popular junto con otros cargos como Mayores y Fiscales.

131. El dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-2020/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Textitlán, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, del que señaló se advertía que esos cargos electos popularmente tanto en 2010 y 2013, forman parte del sistema de cargos de la comunidad.

132. Respecto de las actas de las Asambleas Generales Comunitarias de Concejales al Ayuntamiento de 2016 y 2019, especificó que si bien, no se desprendía que el cargo de Secretario Municipal se eligiera mediante el voto popular, ello no implicaba que no fuera electo; para lo cual señaló que de esas actas tampoco se advertía que el Alcalde, los Mayores y Fiscales fueran electos en esa asambleas, sin embargo, esos cargos fueron electos en la asamblea de treinta de agosto de dos mil veinte para el periodo de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

133. Para robustecer lo anterior, estimó que, al tratarse de un sistema de cargos escalonados, el buen desempeño de los mismos contribuye a subir en el escalafón; considerando importante el sistema de cargos de la comunidad, al seguir eligiendo algunos de ellos mediante el voto de la asamblea general comunitaria, concluyendo que sí le asiste derecho político-electoral vulnerado.

134. Para arribar a esa conclusión el Tribunal local tomo en cuenta que:

135. El Secretario Municipal sí se encuentra contemplado en el sistema de cargos de Santiago Textitlán.

136. Para cumplir con determinados cargos previstos en el municipio, es necesario cumplir de manera correcta con el cargo de Secretario Municipal.

137. En 2010 y 2013, Secretario Municipal, Alcalde, Mayores y Fiscales fueron electos en Asamblea General Comunitaria mediante voto popular.

138. En 2020, Alcalde, Mayores y Fiscales, fueron electos en Asamblea General Comunitaria mediante voto popular, advirtiendo la importancia que tienen todos los cargos para el municipio.

139. El Secretario Municipal manifestó que fue electo en Asamblea General Comunitaria de veinticuatro de agosto de 2019, lo que se ve robustecido con lo relatado.

140. Adicionalmente, desvirtuó el contenido del acta de cabildo de

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

uno de enero de dos mil veinte, en donde se nombró al Secretario Municipal, pues consideró que el procedimiento de nombramiento efectuado en la sesión de cabildo no fue instituido por la comunidad, ni para comunidades que se rigen por sistemas normativos, sino que ese procedimiento corresponde a los municipios regidos mediante el sistema de partidos políticos.

141. Concluyendo que la vulneración al derecho político-electoral de un ciudadano, puede actualizarse de diferentes maneras, es decir, la vulneración puede darse cuando no se les permite contender a un cargo de elección popular, cuando se les impide asumir el cargo, no dotar de un espacio físico, personal, materiales, o recursos para el desarrollo de sus funciones, o bien, el no pagar las dietas a que tienen derecho, pasando por alto lo relativo al estudio realizado por la autoridad responsable, respecto a la pertenencia del Secretario Municipal al sistema de cargos del municipio y la importancia comunitaria de realizar y concluir el cargo de forma adecuada para ser considerado para ocupar otro cargo dentro del municipio.

Postura de esta Sala Regional

142. Esta Sala Regional considera que lo aducido por la parte actora resulta **infundado**, en razón de que, contrariamente a lo que sostienen, al destituir a Rigoberto Vásquez Morales como Secretario Municipal, a Wilfrido Morales Cruz como Síndico Municipal, a Esteban García Salinas como Regidor de Hacienda y a Catalina Vásquez Marcos como Regidora de Ecología mediante una determinación del ayuntamiento, se advierte la inaplicación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

implícita de las instituciones comunitarias reconocidas con sus sistemas normativos internos de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, en el artículo 2º.

143. En efecto, se observa que el Ayuntamiento (integrado por Félix Vásquez Cruz, como Presidente Municipal del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca; Estanislao Santiago Pacheco, como Regidor de Obras; Rafael Marcos Martínez, como Regidor de Educación; y Aulida Morales López como Regidora de Salud) realizó una inaplicación implícita del derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, pues soslayó sus instituciones comunitarias al limitar la intervención de la asamblea general comunitaria a ratificar una decisión previamente asumida por el ayuntamiento, restando preponderancia a la asamblea general comunitaria, con apego al artículo 2º. Constitucional, como se verá en seguida.

144. Por principio, es necesario precisar que, el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción VII).

145. Es decir, la Norma Suprema contempla, como prerrogativa de las comunidades indígenas, la de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos.

146. Lo antes apuntado se robustece con la Tesis XXVII/2015 identificada como: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA²⁴, de cuyo contenido se obtiene que, en términos de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

147. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

148. Lo anterior, en el entendido de que la única limitante o restricción a las elecciones llevadas a cabo conforme a sistemas normativos internos, es que no se vulnere algún tipo de derecho fundamental o que la regulación correspondiente sea contraria, tanto

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXVII/2015>

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano.

149. En este orden de cosas, es que este máximo tribunal en materia electoral ha considerado que la forma en que los miembros de las comunidades indígenas deben resolver, en primera instancia sus propios conflictos, es mediante la asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones.

150. Lo antes apuntado es posible advertirlo en la Tesis XIII/2016, identificada como: **“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”**²⁵, de cuyo contenido se obtiene que de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias, de manera que, la

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XIII/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

151. De conformidad con lo anterior, es posible concluir que la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, es la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad, al ser producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

152. Ahora bien, en el presente caso, para cuestionar la determinación del tribunal local, la parte actora se limita a expresar que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable el secretario del ayuntamiento fue designado, no estando plenamente acreditada su elección mediante asamblea general comunitaria, por tanto, considera que no se trata de un cargo de elección revisable por la materia electoral. Por tanto, estima que debió ser improcedente la demanda local de Rigoberto Vásquez Morales, al comparecer como secretario del ayuntamiento, al ser incompetentes las autoridades electorales para pronunciarse sobre su remoción y el pago de sus dietas.

153. Lo **infundado** del planteamiento realizado por la parte actora deriva, en primer término, en no controvertir la totalidad de las

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

consideraciones sustentadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues se limita a señalar se trata de un cargo designado y no de un cargo electo.

154. Adicionalmente, esta Sala Regional comparte lo expuesto por el Tribunal local, respecto a que el cargo de Secretario Municipal, al ser parte del sistema de cargos del municipio, su remoción por parte de algunos integrantes del Ayuntamiento guarda relación con los cargos electos por sistemas normativos internos, características que lo hacen revisable por las autoridades electorales.

155. En efecto, como se hizo referencia, de la sentencia impugnada se advierte que fue considerado que se veían afectados sus derechos político-electorales, partiendo del dictamen realizado por la autoridad administrativa para identificar su sistema normativo interno, al ser incluido el secretario municipal en el sistema de cargos junto a los cargos a elegirse para integrar la autoridad municipal, además, por estar así reflejado en las elecciones de 2010 y 2013.

156. Por tanto, se advierten elementos objetivos que permiten compartir la conclusión a la que arribó el Tribunal local, respecto a que el secretario del ayuntamiento forma parte del sistema de cargos de la autoridad municipal electa, por tanto, su remoción resultaba revisable por la materia electoral, así como también resultaba competente para conocer y pronunciarse sobre el pago de dietas correspondientes, pues el recibir una remuneración forma parte del derecho a desempeñar un cargo del municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

157. Esto es así pues conforme al sistema normativo interno, en 2010 y 2013 el Secretario Municipal fue designado por Asamblea General Comunitaria, lo que permite advertir que no resulta completamente extraño para la comunidad participar en la decisión de quien ocupara ese cargo.

158. Además, el catálogo donde se identificó el sistema normativo interno del instituto local de 2018 considera al Secretario Municipal como parte del sistema de cargos, junto al de Alcalde, Mayores y Fiscales.

159. Aunado a que del acta de Asamblea General Comunitaria de treinta de agosto de dos mil veinte está acreditado, y no cuestionado por la parte actora, que Alcalde, Mayores y Fiscales fueron electos como parte del sistema de cargos.

160. Así, resulta válido concluir que si el Alcalde, Mayores y Fiscales, al formar parte del sistema de cargos del municipio son electos por la comunidad, resulta válida la afirmación del Secretario Municipal de que él también fue electo en 2019, pues también forma parte del sistema de cargos del municipio.

161. En ese orden de ideas, se estima que el Secretario Municipal, al formar parte del sistema de cargos, su destitución por parte de algunos integrantes del Ayuntamiento afectaría derechos político-electorales del ciudadano, al no concluir con el cargo —pues se advierte que la temporalidad que debía cumplir era la misma que para los demás integrantes el cabildo— y, eventualmente, su

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

remoción podría limitar su ascenso en el escalafón de cargos del municipio para lograr alcanzar deberes de mayor importancia dentro de su comunidad.

162. Ahora bien, el hecho de que se nombrara en sesión del cabildo de uno de enero de dos mil veinte a Rigoberto Vásquez Morales como Secretario Municipal a partir de una terna, como se advierte del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo para realizar el nombramiento de Secretario Municipal y la Designación del Ciudadano que Ejercerá dicho Encargo, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2021; y la correspondiente toma de protesta de ley,²⁶ eso se dio, posterior a aprobar el acta donde se asignaron regidurías y comisiones, esto es, previo a definir esa posición, primero se asignaron regidurías y comisiones entre las diferentes agencias municipales que integran el municipio.

163. Sin embargo, conforme a su propio sistema normativo interno, la remoción o no del Secretario Municipal, necesitaba ser ratificada por la Asamblea General Comunitaria, esa ratificación significa que la comunidad participa de forma colegiada, para quitar a quienes están a cargo de su autoridad municipal en la posición de Secretario Municipal. Robusteciendo su importancia dentro del sistema de cargos del municipio, y denotando participación política de la comunidad para su definición.

²⁶ Consultable en el Cuaderno Accesorio 1 fojas 201 a 204.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

164. Además, la posición ocupada por Rigoberto Vásquez Morales, como Secretario Municipal, repercute en la plural conformación del Ayuntamiento, pues el municipio al conformarse por varias Agencias de Policía, ha logrado una integración plural del cabildo—en su composición están personas de la Cabecera y las Agencias de Policía—, pues se advierte de autos que Wilfrido Morales Cruz, Síndico Municipal es de la Agencia de Policía de Recibimiento de Cuauhtémoc²⁷; que Esteban García Salinas, Regidor de Hacienda es de la Agencia de Policía de Rio Humo²⁸; mientras que Catalina Vásquez Marcos, Regidora de Ecología es de la Agencia de Policía de Lachixao.²⁹

165. Así, es válido desprender que las agencias tienen representación y presencia en el cabildo municipal, en el caso del Secretario Municipal es de la Agencia de Policía de Recibimiento de Cuauhtémoc y esa comunidad es de las que se encuentran en conflicto con el presidente municipal por la construcción del tramo carretero.

166. Además, en el caso, la asamblea de treinta de agosto de dos mil veinte donde se ratificó su remoción resulta inconsistente por no ser convocada para esa finalidad.

167. Por tanto, resulta inválida la ratificación de las remociones contenidas en las actas de cabildo debido a que la Asamblea General

²⁷ Como se advierte del Cuaderno Accesorio 1, fojas 206 y 207.

²⁸ Como se advierte del Cuaderno Accesorio 1, foja 208.

²⁹ Como se advierte del Cuaderno Accesorio 1, foja 205

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

Comunitaria de treinta de agosto de dos mil veinte no fue convocada para esos fines, como se advierte de la convocatoria.

168. En efecto, lo genérico del orden del día en el punto CUARTO: Organización del Pueblo, como fue convocado, no permite, que se conociera previamente, que se abordaría la remoción de los cargos del Ayuntamiento.

169. Además, cuando únicamente se solicita la ratificación, se limita la libre participación y decisión de la asamblea, pues los acontecimientos dentro del cabildo debieron ser expuestos y la propia asamblea en libertad de decisión establecer las pautas a seguir en la situación, máxime que el retirar de la integración del ayuntamiento a quienes pertenecen a las Agencias de Policía, podría desmejorar aún más la situación de conflicto derivada por la construcción del tramo carretero.

170. Al respecto, esta Sala Regional considera que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, no tienen un alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

171. Lo anterior, no implica que cualquier mandato constitucional o legal predomine sobre esos derechos, pues para que una limitación a dicha diversidad esté justificada constitucionalmente, es necesario que se funde en un principio que implique un valor superior a ese derecho indígena, ya que de lo contrario se restaría toda eficacia al pluralismo que inspira la Constitución Federal, tornándola inocua.

172. Es así, que en el proceso de articular el derecho indígena con el del Estado –con el objeto de hacer factible la “composición pluricultural” nacional prevista en el ordenamiento constitucional– la interculturalidad constituye una herramienta relevante, puesto que “debe ser entendida como el diálogo respetuoso entre culturas y deberá ser el principio básico de relación entre los funcionarios del Estado y las personas indígenas”³⁰.

173. Por ello, en observancia a la maximización del principio de autonomía, al resolver los conflictos o diferencias que se susciten entre los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, los juzgadores están llamados a analizar el asunto a partir de un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, 2ª edición, México, 2014, p. 32.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

174. En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

175. En efecto, en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con los ciudadanos que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios, tal y como ha quedado recogido en la Tesis XL/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.³¹

176. Es, en esencia, la instancia en donde se compone la voluntad

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XL/2011>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

comunal, mediante la deliberación y la toma de decisiones, y la que se encarga de atender los asuntos más importantes que corresponden a la vida comunal, como los relativos al territorio y poder político, entre otros.

177. Así, al ser la asamblea comunitaria, el máximo órgano de decisión y de toma de decisiones de la comunidad, la Sala Superior ha reconocido que, por regla general, sus determinaciones son las que deben prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

178. De conformidad con lo anterior, es posible concluir que la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, es la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad, al ser producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

179. Similar criterio se encuentra recogido en la Tesis XXIX/2015, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO”**,³² en el que se

³² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 67 y 68, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXIX/2015>

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

dispone que, cuando los integrantes del cabildo agotan el mecanismo instrumentado en la ley para la sustitución de alguno de los concejales, y los suplentes se nieguen a asumir el cargo, **el órgano máximo de decisión**, en ejercicio del derecho fundamental de libre determinación, puede concretizar la norma interna que permita elegir al concejal sustituto, a fin de integrar debidamente el órgano municipal.

180. Todo lo anterior permite advertir que, en todo caso, el órgano máximo de decisión de las comunidades indígenas lo constituye la asamblea comunitaria, por lo que, en observancia al derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, las autoridades constitucionales encargadas de ratificar o realizar las designaciones de las autoridades de dichas comunidades, deben ser deferentes a la voluntad recogida y expresada por dicho colegiado, órgano que incluso, pudiera realizar las designaciones correspondientes cuando se presenten ausencias en el cabildo, en caso de que no se cubrieran las mismas una vez agotados los procedimientos de ley.

181. Por otra parte, la concepción occidental que tenemos de la participación política dista de la usada en la comunidad y en los sistemas normativos internos. Resultando revisable, excepcionalmente, en el presente caso concreto, la remoción del Secretario de Ayuntamiento, pero no limitando el estudio a la forma en que se designó sino tomando en cuenta su pertenencia al sistema de cargos y la intervención de la asamblea en su remoción y en la validación de quién debía sustituir al Secretario Municipal, además



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

de que su presencia en el cabildo da representación a su agencia.

182. Pues la revisión del sistema normativo interno como una construcción social e histórica es resultado de necesidades diferentes que cambian con el tiempo.

183. Esto es, si bien la figura del Secretario Municipal pudo cambiar de ser nombrado en asamblea a ser designado por el cabildo y ratificado por la asamblea, esa situación, no cambia el hecho de que forme parte del sistema de cargos del municipio y que su remoción afecte los derechos político-electorales de Rigoberto Vásquez Morales.

184. Incluso, se advierte que, nuevamente la asamblea general interviene en su remoción, dando claridad a lo cambiante que es el propio sistema del municipio, pues, al ratificar la nueva designación del Secretario Municipal, también intervino la Asamblea General Comunitaria, estando presentes también derechos político-electorales de quienes así lo decidieron.

185. Incluso, de no acordarse favorablemente la ratificación, el Ayuntamiento se vería obligado a lo que definiera la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad, por tanto, finalmente sería la comunidad y no sólo algunos integrantes del Ayuntamiento quienes definirían si Rigoberto Vásquez Morales es o no Secretario Municipal.

186. Esta situación clarifica la intervención de la asamblea respecto a la elección de este cargo, pues en la nueva designación

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

participó la asamblea, permitiendo conocer la realidad social existente, evidenciando que no es una designación de un Secretario Municipal como se da en el sistema de partidos políticos, en donde no se podría intervenir, debido a que la materia no se relaciona con el ámbito electoral, sin embargo, en el caso analizado la comunidad en su conjunto tiene una presencia determinante en quien no ejerce ese cargo y, evidentemente, en quien lo debe realizar.

187. Así, en el caso, no estamos ante la limitante establecida en la Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**,³³ pues su concepción corresponde al sistema de partidos políticos; incluso el pretender aplicar su razón esencial en lo acontecido en el municipio de Santiago Textitlán, sería establecer que se removió al Secretario Municipal ante un acto soberano de autoorganización de la autoridad administrativa municipal, esto es, únicamente limitando el análisis al contenido literal de las actas de cabildo, esto es a la de designación del acta de la sesión de uno de enero de dos mil veinte,³⁴ y la de remoción, de diecinueve de julio de dos mil veintiuno.³⁵

188. Sin embargo, limitar el estudio únicamente a la forma de nombramiento de quien ocupa la Secretaría Municipal y, en su caso,

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,6/2011>

³⁴ Consultable en el Cuaderno Accesorio 1 fojas 201 a 204.

³⁵ Consultable en el Cuaderno Accesorio 1 fojas 284 a 288.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

si era revisable por un órgano electoral, inobservaría el contexto y el propio sistema normativo interno de la comunidad y la importancia del sistema de cargos en el municipio, pues en el caso concreto, la remoción dependía de la intervención de la asamblea general comunitaria, quien también participó para validar la designación de quien ejercería el nuevo cargo.

189. Así, la presencia de derechos político-electorales en quien desempeña el cargo de Secretario Municipal, hace revisable su remoción y el pago de sus dietas por las autoridades jurisdiccionales electorales, desprendiéndose de las variaciones en la forma que la propia comunidad define quién desempeñará ese cargo, siendo el espíritu del sistema normativo que la asamblea general participe, cuando esta inmiscuida una posición incluida en el sistema de cargos del municipio.

190. Con esta interpretación se logra una armonización de la evolución del sistema normativo interno con las necesidades sociales de la comunidad y el fin de la asamblea de participar en estas decisiones, máxime si el municipio se encuentra en un conflicto interno.

191. Justificación que encuentra sustento en el respeto a la conservación de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos relacionados con las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, incluyendo el desempeño del cargo, como se estipula en el artículo 2, apartado 3, de la Ley del

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

192. Incluso para la resolución de los medios de impugnación previstos en la ley local, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

193. Pues, son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias; debiéndose preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas.

194. Teniendo presente que siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

de los pueblos y comunidades indígenas; como se establece en el artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

195. Esta Sala Regional advierte que, como ya se señaló, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, consideró que procedía el juicio ciudadano local, pues se trataba presuntas violaciones al derecho político-electoral de votar y ser votado en elecciones de municipios y que dicho agravio estaba relacionado con el derecho de acceso y desempeño del cargo de elección popular, al advertir del sistema normativo interno y su sistema de cargos el establecimiento de cómo habría de integrarse su propio gobierno municipal y el orden que habría de seguirse para el mismo, dicha cuestión no cae dentro de los supuestos de la jurisprudencia invocada, al acreditarse la voluntad de participación de la Asamblea General Comunitaria.

196. Esto porque la citada jurisprudencia hace referencia a aquellos actos tomados dentro del gobierno municipal, relativos a su organización que no estén regulados expresamente en un ordenamiento normativo; y no, como en el caso acontece, cuando estén relacionados con cargos que formen parte del sistema de cargos del municipio.

197. En atención a lo anterior, como se adelantó en el caso la Jurisprudencia 6/2011 no es aplicable al caso concreto.

SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO

198. Por lo expuesto se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, procedía contra los reclamos del Secretario Municipal, al advertirse presuntas violaciones a sus derechos de ser votado, en su vertiente de desempeñar el cargo, precisamente, por la intervención de la asamblea general comunitaria en su destitución, y en la eventual ratificación de quien debía sustituirlo; situándonos en el supuesto de procedencia del juicio establecido en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

199. En efecto, la definición de quién debe ocupar el cargo de Secretario Municipal, se advierte que consiste en un sistema en donde interviene la asamblea general comunitaria, por lo que en el caso existe una correlación entre el derecho de votar (voto activo) materializado en la asamblea general comunitaria y el derecho de ser votado (voto pasivo) de quien debiera ocupar la Secretaría Municipal.

200. Esto es, también debe respetarse la potestad de la asamblea general comunitaria a elegir o remover cargos dentro del ayuntamiento.

201. Así, tutelándose la remoción y/o ratificación del Secretario Municipal se protege la participación política de la comunidad a decidir sobre quienes deben ocupar sus cargos municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

202. Otro elemento importante para llegar a esta determinación es el contenido del oficio 094/2020, por medio del cual los Agentes y el Secretario de la Agencia de Policía de Recibimiento Cuauhtémoc, reconocieron espontáneamente al Secretario Municipal como parte de su autoridad municipal, en la misma posición que el síndico municipal, los suplentes de las regidurías de educación y salud, así como fiscal, quien como se dijo, también forma parte del sistema de cargos del municipio.

203. Esto es, para la propia agencia a la que pertenece la adquisición de derechos político-electorales por parte de Rigoberto Vásquez Morales a integrar el ayuntamiento, están reconocidos, y quienes deben acatamiento a las determinaciones que la asamblea general de la agencia establezca, como en el caso fue el dejar de asistir al municipio derivado del conflicto originado por la definición de la ruta que debía pavimentarse.

Revocación de procedimiento de revocación de mandato

204. Ahora bien, respecto a que, al revocar el procedimiento de revocación de mandato, se invadieron competencias del Congreso del Estado al dejar sin efectos lo actuado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado dentro del expediente 516/2020.

205. Esta Sala Regional considera que, de lo anterior no es posible advertir una intromisión en las funciones de dicho órgano.

206. Pues la revocación se dio en el marco de los efectos dados a

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

la sentencia para lograr la plena restitución de los derechos político-electorales vulnerados del síndico municipal, el regidor de hacienda, así como la regidora de ecología.

207. Inclusive, ello quedó enmarcado en el hecho de que las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos;³⁶ como en el caso acontece al revocarse las actas de cabildo donde se solicitaba el inicio del proceso de revocación de mandato.

208. De esta forma, el tribunal local puede vincular a todo tipo de autoridades estatales para el cumplimiento de sus sentencias, así como para reprimir las acciones u omisiones de cualquier tipo y procedencia, encaminados a impedir su ejecutabilidad, y que tengan como finalidad hacer nugatoria la reparación constitucional otorgada a quien oportunamente la solicitó.

209. Por tanto, no se advierte una intromisión en las labores del Congreso del Estado ni de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.

³⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 31/2002, cuyo rubro es: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,31/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

B. Agravio procesal

Garantía de audiencia

210. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, párrafo 2.

211. En este sentido, todas las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación; como se establece en la Constitución Federal en el artículo 16, párrafo 1.

212. En cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

213. En efecto, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, comprende no sólo el obtener una resolución fundada en Derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial: la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

cuestión jurídica en debate; como se contempla en la Constitución Federal en su artículo 17 constitucional, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1.

214. En este sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

215. En el sentido que dicha garantía se respeta si concurren los siguientes elementos: a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Postura de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

216. Se plantea como agravio la *omisión de llamar al Ayuntamiento a juicio*. Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio.

217. La parte actora afirma que el Ayuntamiento no fue llamado a juicio. Resultando desapegado a la pretensión de la parte actora en la instancia local, y por ende incongruente, pues el presidente municipal no realizó las sustituciones constituyendo propiamente un acto del Ayuntamiento. Por lo que los actos no fueron emitidos por el presidente municipal señalado como autoridad responsable en el juicio natural.

218. Ahora bien, dicho agravio, conlleva a establecer que el actor, quien fungía como presidente municipal, cuestiona la forma en la que fue llamado a juicio en la instancia local, esto es, cuáles fueron los alcances que tuvo como parte en el juicio local, pues a partir de ello considera vulnerada su garantía de audiencia. Porque el ayuntamiento no tendría una afectación directa, por los hechos violencia política en contra de la mujer por razón de género atribuidos directamente al presidente municipal.

219. Al respecto, se considera que le asiste la razón al actor porque para que se respetara su garantía de audiencia el Tribunal responsable debió advertir que ostentaba una doble calidad como integrante del Ayuntamiento, órgano al que se atribuían los actos de destitución de los concejales y como denunciado, respecto de los actos de violencia política contra la mujer en razón de género respecto de la regidora de Ecología.

SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO

220. Las dos calidades referidas, surgen de la naturaleza misma de la controversia, al atribuirse hechos propios a su persona y, actos en el desempeño de su cargo.

221. En efecto, lo fundado del agravio deriva, en que para que el tribunal local estuviera en condiciones de entrar a analizar la controversia en la instancia local, dentro de la que se encontraban planteamientos relacionados con hechos presuntamente constitutivos de violencia política en contra de la mujer en razón de género, debió advertir la doble calidad en la que comparecía el Presidente Municipal, esto es, por una parte, como autoridad responsable, al encabezar el Ayuntamiento en donde se dieron las sustituciones cuestionadas y, por otra, como denunciado por violencia política en contra de la mujer por razón de género en detrimento de la regidora de ecología.

222. Por tanto, para estar en condiciones de tener por acreditada la violencia política contra la mujer en razón de género, aplicando la reversión de la carga de la prueba, debía cerciorarse de que el Presidente Municipal fuera llamado a juicio en su calidad de denunciado.

223. De ahí que, para esta Sala Regional es fundada la afectación a la garantía de audiencia del Presidente Municipal, en su calidad de denunciado.

224. Para ello, debe precisarse que, en la figura de Félix Vásquez Cruz, recayeron dos calidades en las demandas planteadas en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

instancia local, la primera como autoridad responsable al presidir el Ayuntamiento y, la segunda, como denunciado de hechos posiblemente constitutivos de violencia política en contra de la mujer por razón de género, por manifestaciones realizadas en detrimento de la regidora de ecología por su calidad de mujer.

225. En lo que respecta, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de violencia política en contra de la mujer en razón de género, fundando su determinación en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, y en la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

226. Adicionalmente, la autoridad responsable tomó en cuenta los criterios de esta Sala Regional referente a que la declaración de la víctima de violencia es preponderante, además de resultar aplicable el invertir las cargas probatorias, lo que significaba que la carga probatoria la tiene quien fuera denunciado.

227. Así, la autoridad local expuso que las acciones u omisiones de discriminación y represalias por parte de una autoridad, deberán justificarse con elementos objetivos y razonables, respecto de los

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

planteamientos de exclusión, así como de argumentos misóginos y machistas en contra de la regidora de ecología referidos a que por ser mujer no sirve para el cargo, así como expresiones despectivas hacia su persona incitados por el presidente municipal.

228. Establecido lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, para que la autoridad responsable estuviera en condiciones de valorar las manifestaciones denunciadas por la regidora de ecología, en donde aducía hechos de violencia política en contra de la mujer por razón de género, se debió garantizar plenamente la garantía de audiencia del Presidente Municipal en su calidad de denunciado.

229. Pues los requerimientos y trámites realizados al ayuntamiento por su conducto, únicamente desde su calidad de autoridad responsable, no pueden considerarse por equiparación al presidente municipal de Félix Vásquez Cruz, en su calidad de denunciado, pues para ello resultaba indispensable el conocimiento completo y exacto del juicio seguido en su contra por hechos presuntamente constitutivos de violencia política en contra de la mujer por razón de género.

230. Como se advierte esa situación no aconteció, por lo que se debe tutelar su derecho de audiencia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.

231. Sin que por ello se llegue al extremo de considerar que al no ser emplazado o que fue ilegalmente emplazado, se libere de la obligación originaria que se le atribuye, por tanto, lo procedente es,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

reponer el procedimiento, para práctica de un nuevo emplazamiento y que el Presidente Municipal estuviera en posibilidad de realizar las manifestaciones pertinentes a sus hechos demandados, y, en su caso, estar en condiciones de ejercer su derecho de defensa previa para atender y desvirtuar los hechos que le son atribuidos, esto con la finalidad de darle la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes y alegue lo que a su derecho convenga.

232. Esta oportunidad de defensa previa al acto privativo es completamente compatible y respetuosa de la obligación del juzgador de juzgar con perspectiva de género y con perspectiva intercultural, pues las partes no se verá afectadas, sino por el contrario, su interés se fortalece ya que el tribunal local tendrá mayores elementos para dictar una determinación adecuada.

233. Con esta determinación se da participación al ciudadano como miembro de una colectividad regida por sistemas normativos internos a ser escuchado sobre un hecho que se le atribuye de forma personal y, por ende, a que sus manifestaciones y pruebas, eventualmente, sean tomadas en consideración por el tribunal local.

234. La circunstancia de que en la cadena impugnativa se trate de un planteamiento de violencia política en contra de la mujer por razón de género, no se traduce en que se deba dejar de conceder a quienes se denuncie la oportunidad de ser oídos previamente a resolver sobre los hechos objeto del juicio, pues ello equivaldría a dejar de cumplir con la garantía de audiencia establecida en la

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

Constitución, artículo 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.

235. En cambio, otorgarle la oportunidad al presidente municipal de hacer valer lo que corresponda con relación con los hechos presuntamente constitutivos de violencia política en contra de la mujer por razón de género que se le atribuyen como denunciado, no significa que se dejen de atender las necesidades de la regidora de ecología, ya que las formalidades esenciales del procedimiento deben observarse dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no deje en estado de indefensión a las partes y, por el otro, asegure una resolución pronta, completa y expedita de la controversia.

236. Tan es así que en el caso lo resuelto por el tribunal local constituyó una medida privativa en detrimento del presidente municipal al aplicar la reversión de la carga de la prueba, sin previamente respetar su garantía de audiencia como denunciado, no únicamente como autoridad responsable; pues previo a ello, deben cumplirse las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso del denunciado, así como sus derechos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional.

237. Por tanto, el garantizar una adecuada y oportuna defensa, constituye una formalidad del procedimiento exigida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para respetar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

238. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, conforme lo establece la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 40.

239. Lo expuesto, se relaciona y robustece con lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que “Entre los elementos de dicho acceso a la justicia se cuentan el derecho a un recurso efectivo, la equidad en el procedimiento y la necesidad de que los Estados adopten medidas positivas para permitir dicho acceso.”

240. Señalando, también, que el acceso a la justicia se relaciona con la oportunidad de las personas de participar en procesos determinantes para el ejercicio de sus derechos, de acuerdo con el debido proceso legal y como garantía fundamental del juicio justo. Este derecho se ha entendido como una especie de acción afirmativa orientada a subsanar o reducir las desventajas que sufren los pueblos indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

241. Lo anterior, implica que el imputado de cometer violencia política en contra de la mujer por razón de género tenga acceso a los medios necesarios, tanto técnicos como materiales (la posibilidad de investigar y aportar pruebas), a partir de su propia identidad

SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO

cultural, para definir e implementar una estrategia de defensa frente a esa imputación.

242. Esto es, el darle la oportunidad de tener la defensa para participar en el proceso, en condiciones de igualdad respecto a la acusación, para hacer valer su perspectiva sobre los hechos (defensa material) y el derecho (defensa técnica).

243. Máxime, si la falta en la aportación de pruebas, para desvirtuar el dicho de la víctima de violencia política en contra de la mujer por razón de género resultó determinante para la determinación asumida por el Tribunal local.

244. De ahí que proceda la revocación de la sentencia impugnada para efectos de reponer el procedimiento y que el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, Félix Vásquez Cruz, sea llamado a juicio en la instancia local, en su calidad de denunciado por violencia política en razón de género en contra de la mujer.

245. Además, la perspectiva intercultural, permite afirmar que, en el caso, el Tribunal local debió asumir una actitud proactiva, ampliando criterios de admisión y desahogo de pruebas, así como del informe circunstanciado, adoptando medidas compensatorias al estar involucrados derechos de personas que forman parte de comunidades y pueblos indígenas.

246. Pues, en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas, son aplicables las reglas comunes en materia probatoria, siempre que se armonicen y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

respeten sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales acordes con la Constitución.

247. Así, es necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

248. Lo anterior, tal y como lo establece la tesis XXXVIII/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.³⁷

249. Ello, al estar plenamente vinculado con la acreditación de violencia política respecto del Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda y el Secretario Municipal, en vía de consecuencia el tribunal local deberá pronunciarse nuevamente al respecto.

250. Por tanto, toda vez que el tema de agravio previamente analizado resultó fundado, resulta innecesario el estudiar los agravios restantes, pues de considerarse fundados, no podría alcanzar un mayor beneficio, al quedar satisfecha la pretensión del actor de revocar la sentencia impugnada³⁸, además, porque al

³⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVIII/2011>

³⁸ Lo cual es acorde con las tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE

tratarse de una vulneración al debido proceso en que se emitió el acto impugnado, se vuelve ineficaz el análisis del resto de los planteamientos que lo controvierten.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia

251. En conclusión, atendiendo a los agravios fundados, planteados por la parte actora, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), se precisan los efectos de este fallo:

I. Se deja sin efectos la orden de la autoridad responsable a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca de intervenir en la solución del conflicto, al ser éste ajeno a la materia electoral.

Esto es, se deja sin efectos lo relativo al punto 17.1.6, referente al *Agravio identificado con el inciso e)*, así como el efecto 8 donde se *ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a sus atribuciones, lleve a cabo todas y cada una de las acciones que resulten necesarias con el fin de realizar una mediación efectiva que coadyuve a dar solución al conflicto existente en el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca*. Así como el deber de informar y el apercibimiento decretado —sin que ello signifique que deba

ATENDERAL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

dejar de atender las solicitudes de intervención realizadas por las agencias en conflicto—.

Igualmente, se deja sin efectos el resolutivo *Décimo Segundo*, de la sentencia donde se ordena a la Secretaría General de Gobierno, dar cumplimiento al punto ocho, del considerando veinte.

II. Se revoca la sentencia impugnada, únicamente en la parte relativa al planteamiento de la violencia política en razón de género y violencia política.

Esto es, los resolutivos *Octavo* y *Décimo*, así como los efectos a ellas vinculados identificados con los números 5 (acreditación de violencia política de género) y 7 (Medidas de reparación integral).

III. Se dejan intocadas las medidas cautelares de protección dictadas a favor de los acotes de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, mediante acuerdo plenario de veintidós de septiembre de dos mil veinte.

IV. El Tribunal local por conducto de quien instruyó el juicio local deberá respetar la garantía de audiencia del Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, en su calidad de denunciado por hechos presuntamente constitutivos de violencia política en contra de la mujer en razón de género, para lo cual se vincula a Félix Vásquez Cruz a señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

V. Hecho lo anterior, se **ordena**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pronunciarse nuevamente sobre la controversia planteada en los expedientes JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/59/2020, en lo relativo a la violencia política en contra de la mujer en razón de género.

252. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; esto, en términos del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 92, párrafo tercero.

253. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

254. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral SX-JDC-401/2020 al diverso SX-JE-136/2020, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, conforme a los efectos establecidos en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO**

presente fallo, respecto de ordenar a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca intervenir en la solución del conflicto.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, únicamente en la parte relativa al planteamiento de la violencia política en razón de género y violencia política, para los efectos establecidos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE: por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a la parte actora, por así haberlo solicitado en sus respectivos escritos de demanda y a los demás interesados; de **manera electrónica** u **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca con copias certificadas de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, así como en cumplimiento al SUP-REC-341/2020; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña; al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca; al Congreso del Estado de Oaxaca y **de manera electrónica** a los terceros interesados en la cuenta que señalaron en sus respectivos escritos de comparecencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el

SX-JE-136/2020
Y ACUMULADO

94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.